



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **Acción de tutela No. 2020-0332**
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 9 de diciembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

María Claudia Mayorga, identificada con C.C. No. 52.019.256, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La tutela se contrae a las actuaciones surtidas por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá D.C.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Manifestó la accionante que, mediante auto del 25 de octubre de 2019, el Despacho accionado decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 384069, el cual tiene un avalúo catastral de \$996'494.000. A su vez, en auto del 23 de noviembre de 2020, de forma ilegal decide embargar un remanente en un proceso que también cursa en ese Juzgado, bajo el radicado 2019 – 1028.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señala que en el asunto 2019 – 1020, se cuenta con una medida cautelar que supera en cuatro veces el valor del crédito. Sin embargo, con la desidia del Juez 1° Civil Municipal por los intereses de la tutelante, no le queda otro camino que poner en conocimiento en sede de tutela el maniobrar fraudulento y dilatorio de ese juzgado.

Aduce que, el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, es claro en que la cautela no puede exceder el doble del crédito, salvo cuando sea medida cautelar única. De igual forma, en el proceso 2019 – 1020, no le es permitido acceder al expediente ni a los autos notificados el 24 de noviembre de 2020.

b) *Petición:* Se amparen los derechos deprecados.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá D.C.

- Procedió a precisar que en ese despacho judicial se tramita la demanda ejecutiva de menor cuantía, bajo radicado 2019-01020, presentada por Bancolombia contra Paragueria del Norte SAS, María Claudia Mayorga Rubiano y Henry Mayorga Rubiano. En el cual se dictó mandamiento de pago el día 25 de octubre de 2019, por cinco pagarés base de acción aportados con la demanda; la aquí accionante se notificó personalmente y no contestó la demanda como tampoco presentó excepciones, igualmente la sociedad demandada se tuvo notificada conforme al artículo 300 del Código General del Proceso y Henry Mayorga Rubiano por aviso de acuerdo con el artículo 292 ibidem; por auto del 17 de febrero de 2020, se determinó continuar adelante la ejecución dado que los demandados no presentaron formal oposición; el dicho asunto se encuentran en firme las liquidaciones de crédito y costas. Respecto a las medidas cautelares, se decretó y registró el embargo del inmueble con matrícula 50C-384069.

Se precisa que en el caso que nos ocupa no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno por parte de esa sede judicial, toda vez que se ha procedido diligentemente en relación con las actuaciones surtidas dentro del proceso con radicado 2019-1020 y, cumpliendo con lo preceptuado en la normatividad procesal civil vigente, por lo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la acción constitucional no se encuentra instaurada para debatir nuevamente hechos que ya fueron resueltos, así mismo no tiene la función de crear una nueva instancia judicial, y por último el debido proceso u otro derecho fundamental no fue vulnerado dado que se permitió la debida defensa, y se resolvieron los memoriales presentados, se surtieron las etapas pertinentes y se dio una resolución a lo solicitado.

Indica que, la acción de tutela presentada trasgrede abiertamente el principio de subsidiaridad y resulta temeraria, dado que en primera medida se encuentra en curso un recurso de apelación interpuesto contra el último auto dictado dentro del proceso del 23 de noviembre de 2020, en lo que respecta únicamente sobre la medida cautelar decretada en dicho proveído, también pues no existe solicitud de reducción de embargos, en todo caso no se allega documento dentro del expediente que acredite el avalúo catastral referido. También, se trasgrede el principio de inmediatez pues es claro que la parte accionante se encuentra notificada personalmente de la demanda ejecutiva desde el 19 de diciembre de 2019, fecha en la que inclusive ya se encontraba embargado el inmueble, conforme al certificado allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos el día 10 de diciembre de la pasada anualidad, sin realizar manifestación alguna sobre dicha medida cautelar por cerca de 10 meses, pretendiendo desconocer el artículo 298 del CGP, respecto de la notificación al ejecutado de las medidas cautelares decretadas y su inmediato cumplimiento. Respecto al embargo de remanentes, el mismo se generó por solicitud de la parte demandante donde la demandante pretende actuar en nombre propio sin apoderado.

6.- Pruebas:

Con el fin de evaluar la existencia de la vulneración aducida en cabeza de la autoridad encartada, se ordenó como prueba la remisión de copia del expediente, siendo enviado en original.

7.- Problema jurídico:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Se presentó vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por cuenta del Juzgado convocado?

8.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes^[1]. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”^[2].

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional^[3] introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna^[4]; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales^[5]. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia^[6].

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento^[7].



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada^[8].

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas^[9].

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales^[10].

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial^[11].

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida^[12].

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política^[13].

De igual manera se ha precisado por la jurisprudencia constitucional, lo referente al requisito de subsidiariedad e inmediatez¹ para la procedencia de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“... El presupuesto de subsidiariedad para que proceda la tutela contra providencias judiciales

9. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.^[24]

Así pues, por regla general la tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. En este sentido, es necesario reiterar que la tutela “(...) procede únicamente cuando el afectado no pueda interponer una acción, un recurso, un incidente, o como en este caso, de un mecanismo de defensa judicial, cualquiera que sea su denominación y naturaleza.”^[25]

10. No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.”^[26]

11. Con respecto al primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.^[27]

12. En relación con el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

¹ T – 038 de 2017



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal perjuicio se caracteriza: “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”^[28]

13. Esta Corporación ha determinado que las reglas generales relacionadas con la procedencia de la acción de tutela deben seguirse con especial rigor en los casos en que ésta se dirija contra una providencia judicial^[29]. No sólo porque está de por medio un principio de carácter orgánico como la autonomía judicial, sino porque los procedimientos judiciales son el contexto natural para la realización de los derechos fundamentales de las personas, en especial si se trata de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Así pues, el juez de tutela no puede desconocer que los principios de legalidad y del juez natural son parte fundamental del contenido de los derechos mencionados.

El derecho al debido proceso se realiza a través de las disposiciones legales que regulan el respectivo procedimiento: las de carácter sustantivo, que son aplicables para adoptar decisiones de fondo en el mismo, y las que definen la competencia de los jueces para adoptarlas. En consecuencia, carecería de sentido que para proteger los derechos constitucionales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, se prescindiera de la regulación legal que les da contenido dentro del respectivo proceso.

Por tal motivo, el juez de tutela debe ser especialmente riguroso al aplicar el principio de subsidiariedad para determinar la procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales. De lo contrario, se corre el riesgo de desarraigar el contexto natural en el que cobran pleno sentido la protección de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia...

El presupuesto de inmediatez para que proceda la tutela contra providencias judiciales

20. Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad^[34]. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”^[35].

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

21. Este requisito de procedencia tiene por objeto no afectar la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presumen sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.^[36]

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional ^[37]. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.^[38]

22. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Así pues, no existe un término para interponer la acción, de modo que el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción.^[39]



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo[40], la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”[41]

23. En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental[42]; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; y (iv) debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales...”

b.- Verificación de requisitos específicos para el caso concreto: Al respecto se pone de presente que no se evidencia la violación directa de la constitución ni defecto alguno en las decisiones proferidas para la procedencia de la acción de tutela. Adviértase que se duele la parte accionante de la vulneración de su derecho al debido proceso, en tanto señala se encuentra embargado un inmueble de su propiedad, excediendo el doble del valor del crédito, en los termino que dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sea lo primero manifestar que, se encuentra de la revisión del expediente que, la accionante fue notificada de manera personal el 19 de diciembre de 2019. Quien otorgó poder abogado para su representación judicial y presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago, el cual fue resuelto el 28 de enero de 2020, donde se decidió no revocar la decisión. De manera posterior, tras no presentarse excepciones se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 17 de febrero de 2020.

De igual forma, en el cuaderno de cautelas se advierte, que la medida cautelar sobre el inmueble objeto de reclamo por la accionante, con folio 50C – 384069, se decretó el 25 de noviembre de 2019, y se inscribió el 27 de noviembre de 2019. A su vez, se deprecó por el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado demandante en el proceso ejecutivo, el embargo del remanente de los bienes de los demandados en el proceso 2019 – 1028. Petición frente a la cual la aquí accionante solicitó su rechazo y compulsa de copias, siendo lo mismo resuelto en auto de fecha 23 de noviembre de 2020. Decisión frente a la cual fue presentado recurso de apelación por el apoderado de la aquí tutelante.

Conforme lo anterior, se concluye que a la tutelante se le han respetado todas sus garantías procesales, quien ha hecho uso de los recursos que ha estimado convenientes. No obstante, obra resaltar que la accionante no ha utilizado ninguna de las herramientas procesales para que sea reducido el embargo, o para impedir o levantar el mismo. En tal sentido, ha de indicarse que como ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no es un *“medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”*²

De tal manera, no encuentra este Estrado Judicial el acaecimiento de una violación a derecho fundamental alguno que constriña al juez constitucional a través de la acción de amparo a intervenir en las decisiones adoptadas en la instancia respectiva. El presente asunto no superó el análisis de los requisitos generales de procedibilidad de las acciones de tutela contra de providencias judiciales, sin que tampoco cumpla el requisito de subsidiariedad, al no haberse presentado las peticiones respectivas para el fin que persigue con esta acción de tutela, como es la reducción de los embargos decretados como lo prevé la norma procesal civil.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

² sentencia C-543 de 1992



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **MARÍA CLAUDIA MAYORGA**, identificada con C.C. No. 52.019.256, quien actúa en nombre propio, contra el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** de acuerdo con la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT